

Estado Libre Asociado de Puerto Rico  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
REGIÓN JUDICIAL DE ARECIBO Y AGUADILLA  
PANEL X

COOPERATIVA AGRO-  
COMERCIAL DE PUERTO  
RICO

Apelante

v.

JUAN GONZÁLEZ  
HERNÁNDEZ; ET ALS

Apelado

KLAN201700978

*Apelación*  
procedente del  
Tribunal de Primera  
Instancia, Sala  
Superior de  
Arecibo

Caso Núm.:  
C DP2007-0300

Sobre:  
Incumplimiento de  
Contrato y Daños y  
Perjuicios

Panel integrado por su presidenta, la Juez Gómez Córdova, la Juez Brignoni Mártir y el Juez Adames Soto.

Brignoni Mártir, Juez Ponente

**SENTENCIA**

En San Juan, Puerto Rico, a 29 de junio de 2018.

Comparece ante nos la Cooperativa Agro-Comercial de Puerto Rico (Cooperativa o Apelante) mediante el recurso de Apelación de título. Solicita la revisión de una Sentencia emitida el 5 de abril de 2017 y notificada el 21 de abril de 2017 por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de Arecibo (TPI) en el caso civil núm. C DP, 2007-0300, *Cooperativa v. González Hernández y Otros*. Mediante dicho dictamen, el TPI declaró ha lugar la Reconvención instada en su contra por el señor Juan González Hernández (Sr. González), su esposa, la señora Lydia Rivera Braya (Sra. Rivera) y la Sociedad Legal de Gananciales por ambos compuesta (en conjunto, Apelados), por los daños que alegaron haber sufrido al ser el Sr. González destituido de su puesto como Director de la Cooperativa. Oportunamente, la Cooperativa solicitó reconsideración, la que fue denegada mediante Resolución notificada el 8 de junio de 2017.

Por los fundamentos expuestos a continuación, se revoca la Sentencia apelada.

**I.**

Resumimos, a continuación, los hechos esenciales y pertinentes para disponer del recurso de epígrafe.

El 2 de noviembre de 2007, la Cooperativa instó ante el TPI una Demanda de cobro de dinero y daños y perjuicios en contra de los Apelados. Afirmó ser una entidad debidamente registrada en el Departamento de Estado, que operaba facilidades para la torrefacción y procesamiento del café cultivado por más de 160 socios caficultores, principalmente residentes de Ciales. Alegó que, en un informe de 24 de abril de 2007, el Comité de Supervisión de la Cooperativa señaló que dado que el Sr. González fue admitido como socio el 13 de agosto de 2005, a la fecha en que fue elegido como miembro de la Junta de Directores, en junio de 2006, no cumplía con el requisito reglamentario para ello, haber sido socio por un término no menor de un año. Adujo la Cooperativa que, el 19 de mayo de 2007, los otros miembros de la Junta de Directores le notificaron al Sr. González cargos adicionales por repetidas actuaciones indebidas y, el 10 de junio de 2007, en la Asamblea General Anual de Socios éste fue destituido como director. Afirmó que, a raíz de todo ello, el Sr. González no solo instó querellas y demandas frívolas, sino que emitió expresiones sobre alegados malos manejos en la Cooperativa, dirigidas a socavar la confianza de los socios caficultores en ésta y sus dirigentes. Reclamó que el Sr. González le adeudaba \$10,000 por dineros que facturó y cobró indebidamente mientras fungió como miembro de la Junta, así como debía resarcirle por los daños causados, incluyendo los daños futuros por difamación.

El 31 de enero de 2008 los Apelados presentaron su Contestación a la Demanda. Aceptaron que al 10 de junio de 2007 el Sr. González era director, pero negaron que fuese final y firme su destitución pues, al violársele su debido proceso de ley en la asamblea, instó una querrella ante la Oficina del Inspector de Cooperativas. Afirmaron que el Sr. González fue socio desde junio de 2005 y que las acciones en su contra provinieron de

que éste ejerció sus derechos ante los foros adecuados en el interés de que se investigasen irregularidades ocurridas en la Cooperativa, en particular, respecto a la desaparición de 30,000 libras de café. Entre varias defensas afirmativas, alegaron las defensas de ilegalidad, fraude y coacción pues la finalidad de la acción en su contra fue penalizarlos por defender los intereses de la Cooperativa y sus socios, ejercitando derechos constitucionales y estatutarios. Asimismo, alegaron que no se agotaron los remedios administrativos pues los hechos alegados en su contra estaban pendientes de adjudicación ante la Oficina del Inspector de Cooperativas y que aplicaba la doctrina de actos propios pues presentaron ante la Junta de Directores prueba de actos constitutivos de delito o negligencia y los miembros de dicho cuerpo no los investigaron debidamente. Alegaron, también, que las acciones en su contra eran represalias por denunciar violaciones perpetuadas por miembros de la Junta de Directores y del Comité de Supervisión.

En igual fecha, instaron su Reconvención, a la que incorporaron algunas de sus defensas afirmativas. Alegaron haber sido objeto de persecución, represalias, difamaciones, denuncias y querellas instadas por empleados de la Cooperativa en contra del Sr. González a los fines de desprestigiarlo. Aseveraron que a éste se le presentaron cargos como miembro de la Junta de Directores de la Cooperativa y, en una asamblea anual amañada, no se le permitió defenderse. Reclamaron que las acciones de la Cooperativa les ocasionaron daños emocionales y angustias mentales, estimados en no menos de \$50,000, así como causaron daños a su reputación, valorados en no menos de \$50,000. Afirmaron haber gastado \$10,000 en honorarios de abogado.

El 22 de julio de 2008 la Cooperativa presentó su Contestación a Reconvención. Alegó que fue el Sr. González quien violó sus deberes como director. Adujo que los Apelados, quienes abusaron de sus derechos y de los procesos administrativos a su alcance, fueron expulsados de la Cooperativa por su conducta y para minimizar los daños que causaron.

Afirmó que la Junta de Directores no conoció de denuncias de irregularidades por parte del Sr. González que resultaran serias o probadas y que le permitió a éste defenderse de los cargos en su contra. Sostuvo que cualquier sufrimiento de los Apelados fue producto de sus propios actos.

Transcurridos numerosos trámites procesales, surge de la Minuta de la vista sobre el estado de los procedimientos celebrada el 18 de diciembre de 2013 que el TPI le concedió a las partes hasta el 31 de enero de 2014 para informar el resultado de las negociaciones transaccionales y, de resultar éstas infructuosas, para anunciar el descubrimiento de prueba a efectuarse. Como lo refleja la Minuta de la vista pautada para el 25 de febrero de 2014, la representación legal de la Cooperativa no compareció a ésta. Dado que dicho abogado llegó cuando ya se había atendido el caso, el TPI le ordenó cancelar el arancel correspondiente y mostrar causa por su incomparecencia. El TPI transfirió la vista para el 1 de abril de 2014. La representación legal de la Cooperativa tampoco compareció a este nuevo señalamiento. Por no comparecer el 25 de febrero y por incumplir lo ordenado, el TPI le impuso una sanción de \$200, la que debía satisfacerse en un término de quince días, junto con la cancelación de los aranceles de suspensión por ambas vistas. Se le ordenó también a mostrar causa por la cual no debía archivarse el caso. Dicha Minuta se le notificó a la Cooperativa y a su abogado. Específicamente, el TPI señaló a la parte demandante que quedaban advertidos que un nuevo incumplimiento del licenciado Colom Fagundo conllevará el archivo del caso.

Posteriormente, y mediante Resolución notificada el 8 de mayo de 2014, el TPI destacó que, habiéndoseles notificado a ambos de la Minuta de la vista del primero de abril de 2014, ni compareció el abogado ni tampoco la Cooperativa. Le impuso a dicho abogado una sanción adicional de \$100 por su reiterado incumplimiento con lo ordenado y le dio un término final para pagar las sanciones y cancelar los aranceles de suspensión. Por segunda ocasión, apercibió a la Cooperativa de que “un nuevo

incumplimiento con las órdenes del tribunal conllevará el archivo con perjuicio de la Demanda”. Esta Resolución fue notificada tanto al licenciado Colom Fagundo como a la Cooperativa.

Luego de que la Cooperativa presentó una Moción Solicitando Reconsideración de Órdenes, el TPI en su Resolución notificada el 23 de mayo de 2014 el TPI redujo la sanciones a \$100 y afirmó que ésta debía sufragarse, junto a los aranceles de suspensión de las vistas de 25 de febrero y el 1 de abril en quince días, so pena de archivo. En otra Orden, notificada el 24 de junio de 2014 tanto a la Cooperativa como a su abogado, el TPI le concedió a dicho letrado un término final de quince días para cumplir con la Resolución anterior, so pena de archivo.

Así las cosas, mediante Sentencia parcial notificada a los representantes legales y a la Cooperativa el 20 de agosto de 2014 el TPI narró los antes referidos incumplimientos por parte del abogado de la Cooperativa. Indicó que éste no cumplió con lo ordenado, ni la Cooperativa compareció a pedir remedio alguno lo que demostraba un total menosprecio para con sus órdenes y una falta de interés en su causa de acción. Refiriéndose a la Regla 39.2 (a) de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, ante el reiterado incumplimiento con sus órdenes y la demostrada falta de interés en la tramitación de su caso, desestimó la causa de acción de la Cooperativa y ordenó su archivo sin perjuicio y sin especial imposición de costas, gastos u honorarios de abogado. Pautó la continuación de los procedimientos en torno a la Reconvención y le ordenó a los Apelados a solicitar remedio en un término de veinte días, so pena de sanciones o el archivo de su caso.

Luego de que los Apelados, en su Moción en Cumplimiento de Orden, así lo solicitaron, y “ante el reiterado incumplimiento de la parte demandante-reconvenida”, en su Resolución notificada el 15 de septiembre de 2014, el TPI eliminó las alegaciones de la Cooperativa, le anotó la rebeldía en torno a la Reconvención, y pautó Vista en Rebeldía para el 8 de diciembre de 2014. Ello se le notificó a la Cooperativa y a su abogado.

El 22 de septiembre de 2014 la Cooperativa presentó una “Urgente Moción Solicitando Reconsideración de Órdenes, Resolución y Solicitud de Relevo de Sentencia”. Argumentó el abogado de la Cooperativa que su interés no fue desatender órdenes del TPI y que, luego de convalecer por quebrantamientos de salud, se topó con la desestimación de la demanda y ahora con la anotación de rebeldía y el señalamiento de vista en rebeldía. Entre otros argumentos, afirmó que, sin contar con su comparecencia, el TPI le eliminó las alegaciones y le anotó la rebeldía. Aseveró que la Sentencia Parcial y la última Resolución no se le notificaron conforme a Derecho por lo que ambos dictámenes debían dejarse sin efecto o notificársele debidamente.

En su Resolución, notificada el 26 de septiembre de 2014 a la Cooperativa y a su abogado, el TPI denegó su moción de reconsideración. Si bien concluyó que, al haber sido debidamente notificada prevalecía la Sentencia Parcial, enunció lo siguiente:

No obstante, por no habersele advertido directamente a la parte reconvenida sobre la posibilidad de eliminar sus alegaciones y anotársele la rebeldía ante el incumplimiento de su representación legal, se reconsidera y se deja sin efecto la eliminación de las alegaciones y anotación de rebeldía de la parte reconvenida con respecto a la Reconvención.

Les concedió término a las partes para culminar el descubrimiento de prueba y pautó la Conferencia con Antelación al Juicio Sobre la Reconvención.

Posteriormente, la Conferencia con Antelación al Juicio se transfirió para el 6 de agosto de 2015. El 5 de agosto de 2015 los Apelados presentaron una Moción Urgente en Solicitud de Transferencia de Vista. Como surge de la Minuta de la vista celebrada el 6 de agosto de 2015, a ésta no comparecieron los representantes legales de las partes, solo la Sra. Rivera, por derecho propio. Ante ello, el TPI ordenó que el abogado de la Cooperativa cancelara el arancel de suspensión correspondiente en un término de diez días, así como mostrara causa por la cual no debía imponérsele una sanción económica por su incomparecencia. El caso

quedó sin señalamiento, pendiente a que los abogados informaran la fecha coordinada para pautar la conferencia con antelación al juicio.

Mediante Orden notificada el 24 de noviembre de 2015, el TPI le impuso una sanción de \$100 a cada abogado por incumplir con lo ordenado el 6 de agosto de 2015, la que debían cancelar en un término de veinte días, así como mostrar causar por su incumplimiento, de lo contrario desestimaría el caso. Ordenó que se le notificara de ello a los abogados y a la parte. El 11 de diciembre de 2015 los Apelados presentaron su Moción en Cumplimiento de Orden. Informaron que no se concretó un acuerdo de transacción por lo que pidieron que se señalara vista para la continuación de los procedimientos en cuanto a la Reconvención. Mediante Orden notificada el 22 de diciembre de 2015 el TPI dispuso: "Véase Orden de 24 de septiembre de 2015 y cumplan con lo allí ordenado en (15) días, so pena de sanciones económicas". En otra Orden, notificada el 4 de febrero de 2016, el TPI decretó:

Ante el incumplimiento con las ordenes de 18 de diciembre de 2015, 24 de septiembre de 2015 y 6 de agosto de 2015, tiene la demandante diez (10) días para cumplir so pena de ordenar la desestimación. Notifíquese a la parte y abogados.

El 1 de febrero de 2016 los Apelados presentaron su Moción en Cumplimiento de Orden. Informaron tres fechas para el próximo señalamiento. Mediante Orden notificada el 8 de febrero de 2016 el TPI dio por cumplida la Orden en torno a los Apelados. En otra Orden notificada el 14 de abril de 2016 dispuso lo siguiente:

Ante el incumplimiento con lo ordenado el 1 de febrero de 2016 se le eliminan las alegaciones a la parte demandante en cuanto a la Reconvención y se le anota la rebeldía. Presente la parte demandada en veinte (20) días un informe de conferencia con antelación al juicio en cuanto a la Reconvención.

El 9 de mayo de 2016 los Apelados presentaron su Informe de Conferencia con Antelación al Juicio. Mediante Orden notificada el 17 de mayo de 2016 el TPI dio por cumplida la Orden en torno a éstos. En otra Orden, notificada el 16 de septiembre de 2016 señaló la Conferencia con Antelación al Juicio para el 15 de noviembre de 2016.

Surge de la Minuta de la Conferencia con Antelación al Juicio de 15 de noviembre de 2016 que a dicha vista no compareció la Cooperativa o su abogado, pero sí los Apelados. A tenor de lo allí discutido, el TPI aceptó el informe presentado y señaló la vista en rebeldía sobre la Reconvención para el 1 de febrero de 2017. Como refleja la Minuta, el 1 de febrero de 2017 se celebró la vista en rebeldía, en la que los Apelados presentaron sus propios testimonios como prueba, así como desfilaron prueba documental. No compareció la Cooperativa ni su abogado.

En su Sentencia notificada el 21 de abril de 2017, el TPI determinó que la destitución del Sr. González conllevó que se pusiera en duda su reputación en la comunidad, que se afectara su negocio como caficultor y que se hicieran expresiones difamatorias en su contra. Indicó que ésta también implicó que éste no pudiese continuar laborando en su finca de café, la que dependía de préstamos agrícolas que efectuaba en la Cooperativa. El foro primario reseñó que, si bien los Apelados alegaron haber sufrido daños por la merma en la producción del café en su finca, salvo el testimonio del codemandado, no presentaron prueba específica que sustentara dicha alegación y permitiese efectuar un cómputo al respecto. Por los daños por sufrimientos y angustias mentales a raíz de la vergüenza sufrida por las expresiones difamatorias entre la comunidad caficultora y los vecinos de Ciales, les otorgó una suma de \$50,000. Destacó que las imputaciones en contra del Sr. González se discutieron en una asamblea de 500 miembros de la Cooperativa, frente a sus compañeros caficultores, lo que afectó su reputación y no le permitió pertenecer a otras cooperativas agrícolas.

En su Solicitud de Reconsideración, el 8 de mayo de 2017, la Cooperativa afirmó que su abogado le mantuvo desinformada de los incidentes del caso pues entendía que todo marchaba bien. Afirmó que la Orden de 14 de abril de 2016, en la que se le eliminaron las alegaciones en cuanto a la Reconvención y se le anotó la rebeldía, no se le notificó, así como desconocía que se citó un juicio pues tampoco se le notificó la Minuta

de la vista celebrada el 15 de noviembre de 2016. Aseveró que, al desconocer la sanción impuesta en abril de 2016 no pudo actuar, así como lo que recibió luego fue una notificación del señalamiento de Conferencia con Antelación al Juicio, sin que se mencionara la eliminación de las alegaciones o anotación de rebeldía, lo que abonó a su parecer de que todo estaba como era debido. Afirmó que se violentó su derecho a un debido proceso de ley pues no fue hasta que se dictó Sentencia que se le notificó de las medidas tomadas en su contra y del incumplimiento de su abogado. Agregó que el dictamen tampoco se apoyaba en Derecho pues, ya que no hubo ilegalidad en los procedimientos que efectuó la Cooperativa, su decisión no constituyó difamación. Señaló que, en todo caso, el Sr. González debió impugnar judicialmente su destitución, pero no lo hizo. Solicitó que se dejara sin efecto la anotación de rebeldía y la eliminación de las alegaciones, y que se pautase la continuación de los procedimientos.

El 2 de junio de 2017 los Apelados presentaron su Moción en Oposición a Reconsideración. Destacó que la última moción en la que compareció la Cooperativa fue el 3 de octubre de 2014 mientras que el 4 de diciembre de 2015 un oficial de la Cooperativa acudió a la Secretaría del TPI a examinar el expediente y a dicha fecha ya obraban en el expediente dictámenes que reflejaban el desempeño de su abogado. Afirmó que la Cooperativa tenía conocimiento de que el caso de autos estaba activo ya que producía informes sobre éste ante COSSEC y acudió a examinar el expediente, así como lo hizo su Presidente Ejecutivo el 21 de marzo de 2017. Agregó que la Cooperativa era, responsable de interesarse por su causa de acción y que de su escrito surgía que se le notificó en ocasiones previas del desempeño de su abogado. Alegó que probó la difamación y que su acción no impugnó la destitución, sino que giró en torno a la cadena de actos de la Cooperativa que le perjudicaron.

Mediante Resolución emitida el 6 de junio de 2017 y notificada el 8 de junio de 2017, el TPI declaró no ha lugar la reconsideración de la Cooperativa. Expresó lo siguiente:

Desde el 1 de febrero de 2016 se le advirtió a la parte demandante la consecuencia de ordenar la desestimación por incumplimiento. Anterior a esa fecha el 24 de septiembre de 2015 se le impuso sanción al abogado del demandante, notificada a la parte demandante y esta última guardó silencio.

Inconforme aun, el 10 de julio de 2017 la Cooperativa instó el presente recurso, en el que formuló los siguientes señalamientos de error:

**Primer error:**

**Erró el Tribunal de Primera Instancia al dictar una Sentencia que fue producto de violar los derechos de la parte demandante-apelante, ya que le anotó la rebeldía y le eliminó las alegaciones cuando la Cooperativa ignoraba que el incumplimiento persistió, y más aún cuando el propio TPI tenía conocimiento de que el representante legal de la Cooperativa no estaba compareciendo reiteradamente pero aun así tanto sus órdenes de eliminación de alegaciones como hasta la minuta de Conferencia con Antelación al Juicio se las notificaban a él, no a la Cooperativa.**

**Segundo error:**

**Erró el Tribunal de Primera Instancia al no considerar la Ley Núm. 239 del 1 de septiembre de 2014, Ley General de Sociedades Cooperativas, que provee un procedimiento para impugnar destituciones, lo cual no fue cumplido por la parte demandada-apelada, por lo que no procedía una acción de daños basada en una situación que bajo la ley especial que aplica corresponde al Inspector de Cooperativas.**

Habiéndole concedido término para ello, el 18 de agosto de 2017 los Apelados presentaron su Contestación a Apelación<sup>1</sup>.

Mediante Resolución de 21 de noviembre de 2017 ordenamos que se elevaran ante nos los autos originales del caso, en calidad de préstamo, junto a la prueba documental.

Con el beneficio de la comparecencia de ambas partes y los autos originales del caso, a tenor del Derecho aplicable, procedemos a resolver.

---

<sup>1</sup> Contrario a lo que dispone la Regla 70(A) de nuestro Reglamento, 4 LPRA Ap. XXII-B, que establece que todo escrito presentado ante este foro deberá ser impreso a doble espacio, los Apelados presentaron su Contestación a Apelación impreso a espacio sencillo.

**II.****A.**

En nuestro ordenamiento, “la función del tribunal sentenciador es atender los casos y asuntos inmediatamente ante su consideración”. *Vives Vázquez v. E.L.A.*, 142 DPR 117, 141 (1996). Éste “tiene amplia facultad para disponer de los procedimientos ante su consideración de forma que se pueda asegurar la más eficiente administración de la justicia”. *Íd.*, pág. 139; *Vellón v. Squibb Mfg., Inc.*, 117 DPR 838, 847 (1986). Ha enunciado el Tribunal Supremo que, de ordinario, los tribunales están obligados a intervenir oportuna y efectivamente para desalentar la falta de diligencia y el incumplimiento de sus órdenes. *Mejías et. al. v. Carrasquillo et. al.*, 185 DPR 288, 298 (2012); *Dávila v. Hosp. San Miguel, Inc.*, 117 DPR 807, 819 (1986). Éstos ostentan “el poder inherente para vindicar la majestad de la ley y para hacer efectiva su jurisdicción, pronunciamientos y órdenes”. *In re Collazo I*, 159 DPR 141, 150 (2003). La buena marcha del sistema judicial y la disposición expedita de los asuntos litigiosos requieren que los jueces del Tribunal de Primera Instancia tengan “gran flexibilidad y discreción para lidiar con el diario manejo y tramitación de los asuntos judiciales”, razón por la cual “se les ha reconocido poder y autoridad suficiente para conducir los asuntos litigiosos ante su consideración y para aplicar correctivos apropiados en la forma y manera que su buen juicio les indique”. *Íd.*; *Pueblo v. Vega, Jiménez*, 121 DPR 282, 287 (1988); *Ortiz Rivera v. Agostini*, 92 DPR 187, 193-194 (1965).

Así pues, si el tribunal determina que la conducta de una parte es tal que perjudica y entorpece los procedimientos tiene “amplia facultad para prohibir, sancionar o castigar este tipo de conducta y actitud”. *Rivera v. Insular Wire Products Corp.*, 140 DPR 912, 930 (1996). Entre otras opciones, podrá: “eliminar alegaciones y defensas, desestimar reclamaciones, imponer sanciones económicas a las partes, a sus abogados o a ambos, dar por admitidos ciertos hechos y dictar sentencia en rebeldía”. (Citas omitidas.) *Íd.* De ordinario, no intervendremos con el

ejercicio discrecional de los tribunales de instancia al sancionar el incumplimiento de sus órdenes. *Lluch v. España Services Sta.*, 117 DPR 729, 750 (1986). Ello sólo procede si es totalmente necesario para impedir una “flagrante injusticia”. *Pueblo v. Vega, Jiménez*, 121 DPR 282, 287 (1988).

Surge entonces que la imposición de sanciones, ya sea para beneficio de las partes o del Estado, es la solución a la constante contraposición entre el interés de que los procesos judiciales se adjudiquen rápida y económicamente y el interés de que se adjudiquen de forma justa, preferiblemente sobre los méritos. *Imp. Vilca, Inc. v. Hogares Crea, Inc.*, 118 DPR 679, 687 (1987). El poder de sancionar ha de aplicarse de conformidad con los hechos particulares de cada caso. *Íd.* En particular, la Regla 37.7 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, provee para la imposición de la sanción económica que corresponda a una parte o a su representante legal en aquellos casos en que “una parte o su abogado o abogada incumple con los términos y señalamientos de esta regla, o incumple cualquier orden del tribunal para el manejo del caso sin que medie justa causa”. Asimismo, la Regla 44.2 de las de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, dispone que “[e]l tribunal podrá imponer... *sanciones económicas en todo caso y en cualquier etapa a una parte o a su representante legal por conducta constitutiva de demora, inacción, abandono, obstrucción o falta de diligencia en perjuicio de la eficiente administración de la justicia*”. (Énfasis suplido.)

Ante una situación en la que la ley y la jurisprudencia aplicables dispongan que proceda imponer una sanción, en primera instancia, debe aplicársele al abogado de la parte. *Mun. de Arecibo v. Almac. Yakima*, 154 DPR 217, 222- 223 (2001); *Amaro González v. First Fed. Savs.*, 132 DPR 1042, 1051 (1993). La persona que ejerce la abogacía no solo tiene el deber de ser cuidadosa y diligente al atender los asuntos que le encomienda su cliente, sino que debe respetar las órdenes de los tribunales, por lo que debe desplegar la diligencia necesaria para no

ocasionar demoras indebidas en la tramitación de los casos. *Acevedo v. Compañía Telefónica de P.R.*, 102 DPR 787, 791 (1974); Véanse, Cánones 12 y 18 de Ética Profesional, 4 LPRA Ap. IX. Ahora bien, la Regla 39.2(a) de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, establece lo siguiente:

(a) Si la parte demandante deja de cumplir con estas reglas o con cualquier orden del tribunal, el tribunal a iniciativa propia o a solicitud de la parte demandada podrá decretar la desestimación del pleito o de cualquier reclamación contra ésta, o la eliminación de las alegaciones, según corresponda.

Quando se trate de un primer incumplimiento, la severa sanción de la desestimación de la demanda o la eliminación de las alegaciones tan sólo procederá después que el tribunal, en primer término, haya apercibido al abogado o abogada de la parte de la situación y se le haya concedido la oportunidad para responder. Si el abogado o abogada de la parte no responde a tal apercibimiento, el tribunal procederá a imponer sanciones al abogado o abogada de la parte y se notificará directamente a la parte sobre la situación. *Luego de que la parte haya sido debidamente informada o apercibida de la situación y de las consecuencias que pueda tener el que la misma no sea corregida, el tribunal podrá ordenar la desestimación del pleito o la eliminación de las alegaciones.* El tribunal concederá a la parte un término de tiempo razonable para corregir la situación que en ningún caso será menor de treinta (30) días, a menos que las circunstancias del caso justifiquen que se reduzca el término. (Énfasis suplido.)

En vista de ello, “procederá la imposición severa de la desestimación de la demanda o eliminación de las alegaciones *únicamente después que la parte haya sido propiamente informada y apercibida de la situación y de las consecuencias que puede tener el que la ésta [sic] no sea corregida*”. (Énfasis en el original.) *Mun. de Arecibo v. Almac. Yakima, supra*. La parte que haya sido informada y apercibida de una situación tal que no tome acción correctiva no podrá luego querellarse ante ningún foro de que fue despojada injustificadamente de su causa de acción o defensas. *Maldonado v. Srio. de Rec. Naturales*, 113 DPR 494, 498 (1982).

## **B.**

El mecanismo de la rebeldía se utiliza como disuasivo al empleo de la dilación como estrategia de litigación. *Rivera Figueroa v. Joe's European Shop*, 183 DPR 580, 587 (2011). Opera como “remedio coercitivo” contra una parte que, por pasividad o temeridad, opta por no hacer uso de la oportunidad de refutar la reclamación en su contra. *Álamo v. Supermercado*

*Grande, Inc.*, 158 DPR 93, 101 (2002). No solo se le anotará la rebeldía a la parte que deje de presentar alegaciones o de defenderse sino también, como sanción, a aquella parte que incumpla con una orden del Tribunal. Regla 45.1 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V; *Íd.*; *Rivera Figueroa v. Joe's European Shop, supra*, pág. 588. Al anotarle la rebeldía a una parte habrá que cumplir los siguientes requisitos de la Regla 45.1 de Procedimiento Civil, *supra*: que la parte haya dejado de presentar alegaciones o de defenderse en el término provisto, y que ello se pruebe “mediante una declaración jurada o de otro modo”. *Rivera Figueroa v. Joe's European Shop, supra*, pág. 589.

La anotación de rebeldía conlleva la consecuencia jurídica de que se darán por admitidos todos los hechos bien alegados en la demanda o en la alegación formulada en contra de la parte en rebeldía. *Rivera Figueroa v. Joe's European Shop, supra*, pág. 590. Dicha parte no podrá presentar prueba para controvertir las alegaciones ni presentar defensas afirmativas. *Rodríguez v. Tribunal Superior*, 102 DPR 290, 294 (1974). Así, el tribunal quedará autorizado a dictar sentencia “si ésta procede como cuestión de derecho”. *Rivera Figueroa v. Joe's European Shop, supra*, pág. 590. Ahora bien, este mecanismo no pretende conferirle ventaja a la parte demandante de modo tal que pueda obtener una sentencia sin la celebración de un juicio. *Román Cruz v. Díaz Rifas*, 113 DPR 500, 507 (1992); *J.R.T v. Missy Mfg. Corp.*, 99 DPR 805, 811 (1971). Si bien puede dictarse sentencia en rebeldía, ello no priva al tribunal de realizar las vistas que considere necesarias para esclarecer asuntos tales como la cuantía de los daños, o comprobar la veracidad de cualquier aseveración mediante prueba o investigación adicional. Regla 45.2 (b) de Procedimiento Civil, 32A LPRA Ap. V.

Cónsono con ello, “un trámite en rebeldía no garantiza *per se*, una sentencia favorable al demandante; [la parte en rebeldía] no admite hechos incorrectamente alegados como tampoco conclusiones de derecho' ni alegaciones conclusorias”. *Álamo v. Supermercado Grande, Inc., supra*;

*Continental Ins. Co. v. Isleta Marina*, 106 DPR 809, 817 (1978). La parte demandante no queda eximida de la carga de probar su caso en una vista cuando se trate de “fijar el importe ilíquido de una cuenta” o “fijar la cuantía de los daños”. *Vélez v. Boy Scouts of America*, 145 DPR 528, 532 (1998). Cónsono con ello, a una parte demandada a quien se le haya anotado la rebeldía luego de haber comparecido le asiste “*el derecho a conocer del señalamiento, asistir a la vista, contrainterrogar los testigos de la parte demandante, impugnar la cuantía y apelar la sentencia*”. (Énfasis suplido.) *Continental Ins. Co. v. Isleta Marina*, *supra*. Dicha parte no renuncia a plantear las defensas de falta de jurisdicción o que la demanda no aduce hechos constitutivos de una causa de acción a favor del reclamante. *Íd.*

Conforme lo dispone la Regla 45.3 de Procedimiento Civil, *supra*, el Tribunal puede dejar sin efecto una anotación de rebeldía si existe una causa justificada, así como podrá dejar sin efecto una sentencia en rebeldía a tenor de lo dispuesto en la Regla 49.2 de Procedimiento Civil, *supra*. Cuando se solicita el relevo de una sentencia al amparo de la referida Regla 49.2, *supra*, el Tribunal deberá establecer un balance justo entre el interés de que los pleitos sean resueltos en sus méritos y el interés en impedir la congestión en el calendario y las demoras innecesarias en el trámite judicial. *Fine Art Wallpaper v. Wolff*, 102 DPR 451, 458 (1974); Véase, *Banco Central Corp. v. Gelabert Álvarez*, 131 DPR 1005, 1010 (1992). Mediante moción y, en aquellas circunstancias en las que ello sea justo, el tribunal podrá relevar a una parte de una sentencia por error, inadvertencia, sorpresa o negligencia excusable. *Neptune Packing Corp. v. Wackenhut Corp.*, 120 DPR 283, 291 (1988). Ante la estrecha relación entre las Reglas 45.3 y 49.2 de Procedimiento Civil el Tribunal Supremo expresó que “*los criterios inherentes a la Regla 49.2 de Procedimiento Civil, supra, tales como si el peticionario tiene una buena defensa en sus méritos, el tiempo que media entre la sentencia y la solicitud de relevo y el grado de perjuicio que pueda ocasionarle a la otra parte la concesión del relevo de sentencia, son igualmente aplicables cuando se solicita que una sentencia dictada en*

*rebeldía sea dejada sin efecto*". (Énfasis suplido.) *Rivera Figueroa v. Joe's European Shop, supra*; *Neptune Packing Corp. v. Wackenhut Corp., supra*.

Conscientes de lo oneroso y drástico que es para una parte que se dicte sentencia en rebeldía en su contra se ha adoptado una norma de interpretación liberal, por lo que cualquier duda deberá ser resuelta "a favor del que solicita que se deje sin efecto la anotación de rebeldía, a fin de que el caso pueda verse en los méritos". *J.R.T. v. Missy MFG. Corp, supra*; *Díaz v. Tribunal Superior*, 93 DPR 79, 87 (1966). Si en el caso se aduce una buena defensa y la reapertura no ocasiona perjuicio alguno, denegarla "constituye un claro abuso de discreción". *J.R.T. v. Missy MFG. Corp, supra*. Es por ello que la regla general es que una buena defensa siempre debe inclinar la balanza a favor de una vista en los méritos, salvo que las circunstancias del caso revelen un ánimo contumaz o temerario por la parte demandada. *Íd.*

### III.

Al discutir su primer señalamiento error, la Cooperativa insiste en que, si bien supo de ciertas sanciones o advertencias hechas a su abogado, en la Orden de 1 de febrero de 2016 no se mencionó la eliminación de alegaciones o anotación de rebeldía sino sólo la desestimación y, ya que su Demanda se desestimó en el 2014, esa no podía ser la base para la actuación del TPI. Admitió que fue notificada de dicha Orden, pero insiste en que pensó que todo se corrigió pues no recibió ninguna notificación ulterior, sino que fue en la Sentencia que supo de las medidas drásticas que tomó el TPI. Afirma que tampoco se le notificó de la anotación de rebeldía, de 14 de abril de 2016, ni la Minuta de la vista celebrada el 15 de noviembre de 2016, por lo que no supo del Juicio. Afirma que sí se le notificó del señalamiento de la Conferencia con Antelación al Juicio, lo que abonó a su creencia de que todo marchaba bien. Afirma que se violentó su debido proceso de ley pues, aun cuando el TPI constató que su abogado incumplió con sus deberes siguió notificándole a éste los dictámenes cruciales. Respecto a su segundo señalamiento de error,

afirma que el TPI no podía soslayar la existencia de la Ley General de Sociedades Corporativas. Afirma que la Reconvención giraba en torno a un asunto de la competencia de la Oficina del Inspector de Cooperativas por lo que si el Sr. González entendía que hubo algún vicio en el proceso mediante el cual fue removido de su cargo, debió instar una querrela ante dicha oficina. Resalta que el Sr. González admitió que acudió ante el Inspector de Cooperativas.

Por su parte, los Apelados afirman, referente al primer error señalado, que la Cooperativa actuó con dejadez. Aducen que la Cooperativa ha contado con diversos representantes legales y que, si bien alegó desconocer el estado procesal de su caso, reconoció que el TPI modificó su dictamen de eliminarle las alegaciones por no haberle apercibido antes de dicho riesgo. Alegan que el hecho de que se modificara esa Resolución no borra los incumplimientos anteriores pues ya la Apelante sabía que había sido sancionado por su incumplimiento y, a partir de entonces, estaba apercibido de posibles sanciones severas si persistía en él. Señalan que, el desconocimiento que alega la Cooperativa difiere de lo que surge del expediente del caso pues allí consta que un oficial de la Cooperativa, acudió a la Secretaría del TPI a examinar el expediente por lo que es razonable concluir que, a esa fecha, conocía del estatus de su caso y la ejecutoria de su abogado. Alegan que también surge del expediente que el 21 de marzo de 2017 el Presidente Ejecutivo de la Cooperativa visitó la Secretaría. Afirman que, en este caso, el TPI tuvo ante sí dos tomos repletos de incumplimientos por parte de la Cooperativa por lo que las severas sanciones y la anotación de rebeldía no fueron caprichosas ni desproporcionadas, ni las advertencias del tribunal se desvanecen por el mero paso del tiempo. Respecto al segundo error señalado, afirman que no meramente reclamaron daños por la destitución y que el juzgador no dictó si ésta fue válida o no. Aducen que las actuaciones difamatorias de la Cooperativa no están protegidas por legislación especial y que el reclamo

por persecución y represalias en contra de ésta no formaba parte del proceso contemplado en la legislación especial.

En atención a su primer señalamiento de error, hemos examinado con detenimiento los autos originales del caso de epígrafe. Allí consta que, mediante Orden notificada el 31 de diciembre de 2013, el TPI concedió la renuncia de otro abogado que representaba la Cooperativa por lo que solo quedó como tal el Lcdo. José Colom Fagundo, quien se había unido al caso el 12 de diciembre de 2011. Así las cosas, el Lcdo. Colom Fagundo no acudió a las vistas de 25 de febrero y 1 de abril de 2014. Ante ello, además de sancionar y advertir al abogado, el TPI consignó en la Minuta: “Notifíquese la minuta también a la parte demandante, para que queden advertidos que un nuevo incumplimiento del licenciado Colom Fagundo conllevará el archivo del caso”.

En la Resolución notificada también a la Cooperativa el 8 de mayo de 2014, el TPI sancionó y advirtió al Lcdo. Colom Fagundo, pero, igualmente, apercibió a la Cooperativa de que “*un nuevo incumplimiento con las órdenes del tribunal conllevará el archivo con perjuicio de la Demanda*”. (Énfasis en el original.). Ante la moción de reconsideración que instó el Lcdo. Colom Fagundo a nombre de la Cooperativa, en la que presentó sus excusas, el TPI en su Resolución notificada el 23 de mayo de 2014, redujo la sanción y ordenó que fuese sufragada junto con la cancelación de los aranceles, “so pena de archivo”. El formulario de notificación refleja que dicho dictamen se le notificó tanto al Lcdo. Colom Fagundo como a la Cooperativa. A ambos también se les notificó, el 24 de junio de 2014, la Orden en la que el TPI insistió en que, de no cumplir el Lcdo. Colom Fagundo con lo ordenado en el término final concedido, archivaría la demanda. Posteriormente, el foro primario le notificó tanto a la Cooperativa como al Lcdo. Colom Fagundo de la Sentencia Parcial mediante la cual desestimó la Demanda. Nótese que, en ella, no solo mencionó el incumplimiento de sus órdenes por parte del Lcdo. Colom Fagundo, sino que resaltó que la Cooperativa, quien no compareció a

solicitar remedio alguno, demostró “un total menosprecio para las órdenes del tribunal y falta de interés en su causa de acción”. Es menester resaltar que en dicho dictamen el TPI también ordenó la continuación de los procedimientos sobre la Reconvención.

A lo anterior se une que, en la Resolución notificada el 15 de septiembre de 2014 al Lcdo. Colom Fagundo y a la Cooperativa, el TPI le anotó la rebeldía a la Cooperativa en torno a la Reconvención. Surge del expediente que, luego de la moción de reconsideración y relevo de sentencia que presentó la Cooperativa, el TPI le notificó a dicha parte y al Lcdo. Colom Fagundo la Resolución en la que, si bien mantuvo en vigor la Sentencia Parcial, dejó sin efecto la eliminación de las alegaciones y la anotación de rebeldía de la Cooperativa con respecto a la Reconvención precisamente por no haberle apercibido de ello previa y directamente. Luego de comparecer a posteriores señalamientos según fueron pautados, el Lcdo. Colom Fagundo, se ausentó de la vista celebrada el 6 de agosto de 2015. Tanto a la Cooperativa como al Lcdo. Colom Fagundo se les notificó de la Orden de 24 de septiembre de 2015 en la que se le impusieron sanciones a éste y se le advirtió que, de no mostrar causa, según ordenado, se desestimaría el caso. La Orden notificada el 22 de diciembre de 2015 en la que el TPI reiteró que se cumpliera su orden de 24 de septiembre, so pena de sanciones económicas, se le notificó a la Cooperativa y al Lcdo. Colom Fagundo. Ambos fueron notificados el 4 de febrero de 2018 de que, ante los incumplimientos de agosto, septiembre y diciembre de 2015, el TPI dispuso que la Cooperativa tenía “(10) días para cumplir so pena de ordenar la desestimación”.

Es forzoso destacar que los autos originales revelan que, según lo alega la Cooperativa, el 14 de abril de 2016 no se le notificó directamente de la Orden mediante la cual el TPI le anotó la rebeldía y eliminó sus alegaciones en torno a la Reconvención. La próxima notificación que se le cursó a la Cooperativa fue el 17 de mayo de 2016, la Orden en la que, en relación a la presentación del Informe de Conferencia con Antelación a

Juicio, el TPI pronunció lo siguiente: “[s]e da por cumplida la orden por la demandada”. Luego se le notificó tanto a la Cooperativa como a su abogado de la Orden que señaló la Conferencia con Antelación al Juicio para el 15 de noviembre de 2016. De la Minuta de la Conferencia con Antelación al Juicio de dicha fecha no surge que ella se le notificara a la Cooperativa, solo al Lcdo. Colom Fagundo, luego de que éste no compareciera. Fue allí que se pautó la vista en rebeldía sobre la reconvencción para el 1 de febrero de 2017. A ésta no compareció ni la Cooperativa ni su abogado.

Analizado el tracto procesal que hemos detallado, somos del criterio que queda patentemente claro que el comportamiento procesal que desplegó la Cooperativa en los últimos años de este litigio refleja una marcada falta de diligencia e interés. El recuento previo refleja que el foro primario tomó las precauciones debidas para notificarle directamente a la Cooperativa de los incumplimientos en los que incurrió su representante legal. Sin embargo, ello no provocó que la Cooperativa compareciese a solicitar el remedio que entendiese necesario. Tampoco compareció para con ello reiterar su interés en defenderse de la Reconvencción instada en su contra, habiendo ya presentado su Contestación a Reconvencción en el 2008.

Es menester expresar que no nos persuade el intento de la Cooperativa de excusar su inacción ante las últimas órdenes que recibió del TPI apoyándose en el hecho de que el lenguaje le advertía de la posible sanción de la desestimación cuando ya su Demanda había sido desestimada en el 2014. La Cooperativa no solo sabía que, por sus inobservancias previas, el TPI le desestimó su Demanda, sino que sabía que también a raíz de dichos incumplimientos, en una ocasión previa, se le habían eliminado sus alegaciones, anotado la rebeldía y señalado Juicio en aras de atender la Reconvencción. Aun cuando el TPI luego reconsideró la imposición de tales sanciones, desde ese entonces la Cooperativa estaba informada de que era posible que éstas le fuesen impuestas por su

comportamiento procesal. Así las cosas, no hallamos razón que pueda justificar el que la Cooperativa, al recibir órdenes adicionales del TPI en las que se le requirió actuar y en las que se le advirtió de la posible desestimación, siendo esa la sanción más drástica que puede imponer un tribunal en nuestro ordenamiento, se cruzara de brazos.<sup>2</sup> Consideramos que, si fuese el caso que las órdenes del TPI que advertían de la desestimación le produjeron alguna confusión a la Cooperativa, tuvo dicha parte reiteradas oportunidades de comparecer ante el foro primario y solicitarle la aclaración que entendiese necesaria.

En resumidas cuentas, todo apunta a que la Cooperativa estaba informada de que la Reconvención instada por los Apelados en este caso restaba por adjudicarse. Independiente de la situación que pudiese haber enfrentado con su representante legal, le correspondía a la Cooperativa mantenerse al tanto de los trámites procesales de la causa de acción en su contra. En vista de ello, tampoco nos convence su argumento de que, al no recibir órdenes o notificaciones posteriores a la Orden dictada el 1 de febrero de 2016, entendió que todo se corrigió. Nos sorprende que admita tal grado de indiferencia hacia las órdenes que emitió el foro judicial primario en este caso. Ni ese ni ningún otro de sus argumentos logran excusar la indolencia que desplegó en este caso. Le corresponde, como a todo litigante, asumir las consecuencias de su comportamiento procesal. Es indudable que, a tenor de las Reglas de Procedimiento Civil, el TPI tenía “el poder discrecional” para “eliminar las alegaciones de una parte”, sin embargo, esa determinación es una que “se debe ejercer juiciosa y apropiadamente”. *Mejías et al. v. Carrasquillo, et al., supra*, pág. 298. Habiéndosele apercibido de que su representación legal no estaba cumpliendo cabalmente con las órdenes del foro primario y habiéndosele dado oportunidades reiteradas de comparecer, procedía que el TPI le anotara la rebeldía y eliminara sus alegaciones en torno a la Reconvención.

---

<sup>2</sup> *Sánchez Rodríguez v. Adm. de Corrección*, 177 DPR 714, 721 (2009).

Sin embargo, erró el TPI al no notificarle del señalamiento de la vista en rebeldía.

El marco jurídico antes citado refleja que si a una parte que haya comparecido al pleito se le anota la rebeldía a dicha parte le asiste “*el derecho a conocer del señalamiento, asistir a la vista, contrainterrogar los testigos de la parte demandante, impugnar la cuantía y apelar la sentencia*”. (Énfasis suplido.) *Continental Ins. Co. v. Isleta Marina, supra*. En vista de ello, el TPI erró al celebrar el Juicio sin haberle notificado antes de su señalamiento a la Cooperativa y al emitir la Sentencia apelada. Procede revocar y dejar sin efecto la Sentencia y pautar nuevamente un señalamiento de vista en su Fondo, de modo tal que la Cooperativa pueda asistir y gozar de los derechos que le reconoce nuestro ordenamiento como parte en rebeldía. A tenor de lo anterior, se torna innecesaria la discusión del segundo señalamiento de error.

#### IV.

Por los fundamentos antes expuestos, se revoca la Sentencia apelada. Se devuelve el caso ante la consideración del Tribunal de Primera Instancia para que dicho foro proceda a pautar un nuevo señalamiento para la Vista en su Fondo.

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones